



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3218-2024-TCE-S2**

**Sumilla:** *“(...) los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico. (...)”*

**Lima, 17 de setiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 17 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8998/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO NIÑO MANUELITO**, integrado por las empresas **J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Parcona; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 10 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Parcona, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque Manco Cápac del distrito de Parcona - provincia de Ica - departamento de Ica”*, con un valor referencial de S/1'243,761.68 (un millón doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y uno con 68/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 28 de junio 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 13 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CONSORCIO TARGARYEN**, integrado por las empresas **CMM INGENIEROS CONSTRUCTORA & CONSULTORÍA y GRUPO JRC CONSTRUCTORA S.R.L.**, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3218-2024-TCE-S2

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO NIÑO MANUELITO	ADMITIDO	1'119.385.52	105	1	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO TARGARYEN	ADMITIDO	1'119.385.52	105	2	CALIFICADO	SÍ
JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.	ADMITIDO	1'119.385.52	105	3	CALIFICADO	-
CONSORCIO SANTA ANA II	ADMITIDO	1'119.385.52	105	4	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO SANTA ROSA	ADMITIDO	1'119.385.52	105	5	CALIFICADO	-
FEMSYCON S.A.C.	ADMITIDO	1'119.385.52	105	6	DESCALIFICADO	-
HEFESTO CONSTRUCCIONES S.A.C.	ADMITIDO	1'119.385.52	105	7	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO PUEBLO LIBRE	ADMITIDO	1'119.385.52	94	8	CALIFICADO	-
POMEZ CALLE JULIO CESAR	ADMITIDO	1'119.385.52	104.98	9	NO REVISADO	-
ARQUIN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	ADMITIDO	1'243,761.68	94.50	10	NO REVISADO	-
CONSORCIO INCA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
ZETROC CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO VILLA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO PARCONA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO LOS TOROS DEL SURR	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Según el Anexo N° 3 del formato N° 15 “*continuación del acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación*”, registrado en el SEACE el 13 de agosto de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del postor CONSORCIO NIÑO MANUELITO, integrado por las empresas J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., por el siguiente motivo:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3218-2024-TCE-S2

Nº	POSTORES	ANÁLISIS DE LA CALIFICACIÓN	RESULTADO DE CALIFICACIÓN
1	CONSORCIO NIÑO MANUELITO (Integrado por: J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.)	Respecto a la experiencia descrita en el numeral 01 de Anexo N° 10: Se aprecia que es una obra de Mejoramiento de Espacios Recreativos, sin embargo, la denominación "Espacios Recreativos" como tal no se encuentra dentro de la definición de obras similares, siendo que en dicha definición se indica como similar Espacios Deportivos. Asimismo, la experiencia propuesta esta referida a espacios recreativos en el sector 02 lo cual indica la ubicación del desarrollo d dicho proyecto mas no implica la naturaleza o tipología del proyecto. Por otro lado, de la documentación presentada (contrato + Acta de Recepcion + Resolución de Liquidación) no se ha brindado datos técnicos referidos a las labores que implicó la ejecución de la citada obra que permita al comité determinar si es una obra similar o no; cabe indicar que la elaboración de la propuesta es de exclusiva responsabilidad del postor y el comité de selección revisa en función de las bases integradas.// CON LAS EXPERIENCIAS DESCRITAS EN EL NUMERAL 02 Y 03 DE SU ANEXO N° 10, EL POSTOR LOGRA ACREDITAR S/ 723,446.06, MONTO QUE SE ENCUENTRA POR DEBAJO DE 01 VEZ EL VALOR REFERENCIAL.	DESCALIFICADA

- Mediante escrito s/n presentado el 16 de agosto de 2024, debidamente subsanado el 20 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en adelante el **Tribunal**, el postor **CONSORCIO NIÑO MANUELITO**, integrado por las empresas **J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en lo sucesivo el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consortio Adjudicatario; por consiguiente, solicitó se revoque la descalificación de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor, en atención a los argumentos que se exponen:
  - Señala que, la Experiencia N° 1 descrita en el Anexo N° 10 tiene por denominación "*Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 02, distrito de San Isidro - Lima - Lima*", la cual es una obra similar al objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, denominado "*Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque Manco Cápac, distrito de Parcona, provincia de Ica, departamento de Ica*".
  - En consecuencia, sostiene que dicha experiencia se ajusta al mejoramiento del servicio de recreación, establecida como obra similar en las bases integradas; por tanto, solicita que se revoque la descalificación de su oferta y se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación.
- A través del Decreto del 22 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 26 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consortio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 29 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió los fundamentos del recurso impugnativo, en atención a los argumentos que se exponen:
  - Señala que, la Experiencia N° 1 descrita en el Anexo N° 10 del Consorcio Impugnante no se corresponde con la definición de obras similares de las bases integradas, ya que su denominación “espacios recreativos” es demasiado genérica y no proporciona información suficiente para demostrar que dicha obra cumple con lo requerido en dichas bases.
  - En ese contexto, sostiene que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante se encuentra debidamente motivada, dado que los documentos presentados para acreditar la Experiencia N° 1 no permite determinar la naturaleza o tipología de la obra realizada.
  - Por tanto, concluye que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se confirme la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.
  - Solicitó el uso de la palabra.
5. A través del Oficio N° 36-2024-GAF/MDP y el Informe N° 3241-2024-SGA/MDP presentados el 29 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

#### *Sobre la improcedencia del recurso de apelación*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

- Señala que, en su escrito de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a quien corresponda según el nuevo orden de prelación; sin embargo, en los fundamentos de hecho, solo ha presentado argumentos relacionados con la descalificación de su oferta, y no respecto a la evaluación de la misma, etapa en la cual se realizaría el sorteo electrónico en caso de empate (nuevo orden de prelación).
- En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto, al no existir una conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio del recurso.

#### *En cuanto a la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante*

- Señala que, a efectos de acreditar la Experiencia N° 1 descrita en el Anexo N° 10, el Consorcio Impugnante presentó el contrato respectivo cuya denominación es “*Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 02, distrito de San Isidro Lima – Lima – Lima*”, evidenciándose por tanto que la frase “espacios recreativos” no se encuentra establecida en la definición de obras similares de las bases integradas.
  - Asimismo, precisa que, de los documentos presentados para acreditar la citada experiencia no se advierte el detalle o desglose de lo que habría implicado la ejecución de la citada obra, dado que se ha anexado el presupuesto o cualquier otro documento técnico que acredite las labores realizadas en la citada obra; asimismo, indica que no se verifica información que acredite que estaba obra fue realizada en el marco de un parque.
  - En base a lo expuesto, ratifica los argumentos del comité de selección que justifican la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
6. El 2 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 36-2024-GAF/MDP y el Informe 3241-2024-SGA/MDP, referidos en el numeral anterior.
  7. Con Decreto del 2 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Impugnante, en calidad de tercero administrativo, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  8. Por medio del Decreto del del 2 de setiembre de 2024, se dejó constancia que la Entidad registró en el SEACE Oficio N° 36-2024-GAF/MDP y el Informe N° 3241-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

2024-SGA/MDP; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 3 del mismo mes y año.

9. Con Decreto del 5 de setiembre de 2024, se programó audiencia para el 11 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
10. Mediante escrito s/n presentado el 9 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
11. A través del Escrito N° 2 presentado el 10 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. El 11 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.
13. Por medio del Decreto del 11 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'243,761.68 (un millón doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y uno con 68/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra su descalificación y el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 13 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **20 del mismo mes y año**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **16 de agosto de 2024**, debidamente subsanado el 20 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor José Antonio Aliaga Tocasca.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

Consortio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Por lo expuesto, se tiene que el Consortio Impugnante cuenta con interés para obrar, respecto a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Consortio Adjudicatario. En tanto que su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Consortio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticionario del mismo.*

11. Al respecto, la Entidad, en su escrito de apelación, señaló que el Consortio Impugnante solicitó que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a quien corresponda según el nuevo orden de prelación; sin embargo, en los fundamentos de hecho, solo ha presentado argumentos relacionados con la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

descalificación de su oferta, y no respecto a la evaluación de la misma, etapa en la cual se realizaría el sorteo electrónico en caso de empate (nuevo orden de prelación).

En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto, al no existir una conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio del recurso.

Sobre el particular, si bien en el escrito de apelación el Consorcio Impugnante ha indicado como una de sus pretensiones que se otorgue la buena pro al postor que corresponde según el nuevo orden de prelación, cabe precisar que esto no constituye un cuestionamiento a la evaluación de ofertas. Además, en el desarrollo de este pedido solicita expresamente que se otorgue la buena pro a su representada al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación, luego de aplicados los supuestos desempate, según se aprecia de la imagen que se reproduce para mayor detalle:

#### **SOBRE NUESTRA SEGUNDA PRETENSION.**

QUE HABIENDO EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CONSIDERAR COMO CALIFICADA NUESTRA OFERTA, CORRESPONDE REVOCAR LA BUENA PRO OTORGADA AL \*CONSORCIO TARGARYEN, Y QUE CORRESPONDE QUE SE OTORQUE LA BUENA PRO A NUESTRO CONSORCIO, POR HABER ALCANZADO EL PRIMER LUGAR EN EL ORDEN DE PRELACION SEGÚN EL REPORTE DE DESEMPEATE QUE SE ADJUNTA AL ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el escrito impugnativo no se encuentra comprendido en la causal de improcedencia señalada, ya que los argumentos de aquél están orientados a cuestionar la descalificación de su oferta, existiendo por tanto una conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio del recurso.

De esta manera, y en el marco de lo señalado anteriormente, se aprecia que el Consorcio Impugnante ha solicitado **(i)** se revoque la descalificación de su oferta, **(ii)** se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y **(iii)** se otorgue la misma a favor de su representada.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación del Consorcio Impugnante
- Se confirme la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su representada.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 26 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>2</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, **hasta el 29 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 29 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Consorcio Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

---

<sup>2</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario***

19. Según el Anexo N° 3 del formato N° 15 “*continuación del acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación*”, registrado en el SEACE el 13 de agosto de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, argumentado que, no ha cumplido con acreditar la Experiencia N° 1 descrita en el Anexo N° 10, debido a esta experiencia cuya denominación es “Mejoramiento de espacios recreativos”, no se ajusta a la definición de obras similares; asimismo, la referencia a espacios recreativos en el sector 2, solo describe la ubicación del proyecto y no la naturaleza o tipología del proyecto; además, la documentación presentada (contrato, acta de recepción y resolución de liquidación) no brinda información técnica suficiente sobre las labores realizadas, lo que impide determinar si se trata de una obra similar a la requerida en las bases.

Finalmente, en dicha acta, se señaló que el Consorcio Impugnante solo acreditó el importe de S/ 723,446.06 mediante las Experiencias N° 2 y N° 3; monto que no cumple con el requisito de calificación por experiencia del postor en la especialidad.

20. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación sostuvo que, la Experiencia N° 1 descrita en el Anexo N° 10 tiene por denominación “*Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 2, distrito de San Isidro - Lima - Lima - Lima*”, la cual es una obra similar al objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, denominado “*Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque Manco Cápac, distrito de Parcona, provincia de Ica, departamento de Ica*”.

En consecuencia, sostiene que dicha experiencia se ajusta al mejoramiento del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

servicio de recreación, establecida como obra similar en las bases integradas del procedimiento de selección.

21. Por su parte, el Adjudicatario, señaló que la Experiencia N° 1 no se corresponde con la definición de obras similares de las bases integradas, ya que su denominación “espacios recreativos” es demasiado genérica y no proporciona información suficiente para demostrar que dicha obra cumple con lo requerido en dichas bases.
22. A su turno, la Entidad manifestó que, a efectos de acreditar la Experiencia N° 1, el Consorcio Impugnante, presentó el contrato respectivo cuya denominación es “*Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 02, distrito de San Isidro Lima – Lima – Lima*”, evidenciándose por tanto que la frase “espacios recreativos” no se encuentra establecida en la definición de obras similares de las bases integradas.
23. Al respecto, a efectos de realizar el análisis respectivo, es importante traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 42 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3218-2024-TCE-S2

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA VEZ DEL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p><b>Se considerará como obra similar a:</b> Creación y/o Construcción y/o Instalación y/o Remodelación y/o Ampliación y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Renovación de obras de Complejos Deportivos y/o Complejos Recreacionales y/o Parques Recreativos y/o Parque Recreacional y/o Espacios Deportivos y/o Servicios Recreativos y/o Servicios Deportivos y/o Servicios Deportivos y Recreativos y/o Parques y/o <b>LOSAS DEPORTIVAS</b> o la combinación de los Términos antes referidos.</p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial [**S/ 1'243,761.68 (un millón doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y uno con 68/100 soles)**], en la ejecución de obras similares.

Además, se indicó como **obras similares** al objeto de la convocatoria la creación y/o construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o renovación de obras de complejos deportivos y/o complejos recreacionales y/o parques recreativos y/o parque recreacional y/o espacios deportivos y/o servicios recreativos y/o servicios deportivos y/o servicios deportivos y recreativos y/o parques y/o losas deportivas o la combinación de los términos antes referidos.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

- i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
  - ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o
  - iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación' de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
24. Estando a lo anterior, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron tres modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

25. Ahora bien, se advierte en el folio 29 de la oferta del Consorcio Impugnante, el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que consignó tres (3) experiencias por el importe total de **S/ 1'327,545.62** (un millón trescientos veintisiete mil quinientos cuarenta y cinco con 62/100 soles), tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3218-2024-TCE-S2

ANEXO N° 10  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2024-MDP/CS  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO	MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS RECREATIVOS EN EL SECTOR 02, DISTRITO DE SAN ISIDRO – LIMA -LIMA	N° 78-2015-MSI	17/11/2015	20/06/2016	INDIVIDUAL	SOLES	S/ 604,099.56		S/ 604,099.56
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO	MEJORAMIENTO DEL PARQUE N° 3 DE LA URBANIZACIÓN CAROLINA, DISTRITO DE CARABAYLLO – LIMA – LIMA	S/N	24/11/2015	07/03/2016	INDIVIDUAL	SOLES	S/ 308,737.48		S/ 912,837.04
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN EL PARQUE 5 DE LA PARCERLA 10015 DEL SECTOR 3 DEL EX FUNDO PARIACHI (SOCIOS DE LA SUB ESTACIÓN G DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DE VIVIENDA PARIACHI TERCERA ETAPA) ZONA 06, SUB ZONA 01, DISTRITO DE ATE- PROVINCIA DE LIMA-DEPARTAMENTO DE LIMA CON CODIGO DE INVERSIÓN N° 2510996	N° 056-2022/MDA	16/12/2022	28/08/2023	CONSORCIO	SOLES	S/ 414,708.58		S/ 1,327,545.62
<b>TOTAL</b>										<b>S/ 1,327,545.62</b>

26. Teniendo en cuenta lo anterior y las condiciones establecidas para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, corresponde efectuar el análisis de la Experiencia N° 1 [Contrato N° 78-2015-MSI] presentada en la oferta del Consorcio Impugnante. Cabe precisar que las Experiencias N° 2 y N° 3 no fueron desestimadas por el comité de selección.

27. Así, a efectos de acreditar la **Experiencia N° 1** por el importe de S/ 604,099.56 (seiscientos cuatro mil noventa y nueve con 56/100 soles), el Consorcio Impugnante presentó los documentos que se detallan a continuación:

- **Contrato N° 78-2015-MSI** suscrito entre la Municipalidad de San Isidro y la empresa J. Bruce Ingenieros S.A.C., para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 02, distrito de San Isidro - Lima - Lima”, por el importe de S/ 453,048.86.
- **Acta de recepción del 20 de junio de 2016**, emitida por la Municipalidad de San Isidro, en el marco de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 02, distrito de San Isidro - Lima - Lima”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

- **Resolución de Subgerencia N° 453-2016-1320-SO-GDD/MSI del 19 de julio de 2016**, mediante la cual la Municipalidad de San Isidro aprueba la liquidación del Contrato N° 78-2015-MSI, por el importe total de S/ 604,099.56.
28. Llegado a este punto, cabe precisar que, tras la revisión del Contrato N° 78-2015-MSI, el acta de recepción del 20 de junio de 2016 y la Resolución de Subgerencia N° 453-2016-1320-SO-GDD/MSI del 19 de julio de 2016, se advierte que la Experiencia N° 1 tiene por denominación "**Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 02, distrito de San Isidro - Lima - Lima**".
29. Sin embargo, este Tribunal no comparte los argumentos del comité de selección de no validar esta experiencia, ya que, en las bases integradas se indica expresamente que se considerarán como obras similares al objeto de la convocatoria, entre otras, el **mejoramiento de obras de parques recreativos y/o parque recreacional y/o servicios recreativos y/o servicios deportivos y/o servicios deportivos y recreativos y/o parques** o la **combinación de los términos antes referidos**.
30. A partir de lo señalado, se observa que la Entidad ha establecido un listado de obras similares, las cuales se encuentran orientadas a la **mejora de un área o espacio físico** destinado a la **recreación**. De esta manera, la obra denominada "**Mejoramiento de espacios recreativos**" presentada por el Consorcio Impugnante constituye una experiencia que tuvo por finalidad la mejora de un espacio físico destinada a actividades recreativas.
- Asimismo, el referido requisito de calificación, también refiere la posibilidad de emplear la combinación de los términos descritos para las obras similares.
31. Como puede apreciarse en el acta de recepción del 20 de junio de 2016, se advierte con suficiente claridad que la obra de **mejoramiento de espacios recreativos** se ejecutó en los **parques** denominados **Acosta, Belén y Quiñones** perteneciente a la Municipalidad de San Isidro, tal como se evidencia del extracto del citado documento que se reproduce para mayor detalle:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3218-2024-TCE-S2

Municipalidad de San Isidro	
"Año de la consolidación del Mar de Grau"	
ACTA DE RECEPCION – CONTRATO: N°78-2015-MSI	
OBRA	: A.D.S. N° 044-2015-CE/MSI - Primera Convocatoria "MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS RECREATIVOS EN EL SECTOR 02. DISTRITO DE SAN ISIDRO - LIMA - LIMA".
PROPIETARIO	: MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
UBICACIÓN	: Parques - Acosta, Belén y Quiñones
DISTRITO	: SAN ISIDRO
PROVINCIA	: LIMA
DEPARTAMENTO	: LIMA
SISTEMA DE CONTRATACION	: A PRECIOS UNITARIOS
CONTRATISTA	: J. BRUCE INGENIEROS S.A.C.
MONTO CONTRATADO	: S/ 453.048,86 incl. IGV
ENTREGA DE TERRENO	: 02.Dic.2015
PLAZO INICIAL DE EJECUCION	: 30 DIAS CALENDARIO
PLAZO REAL DE EJECUCION	: 132 DIAS CALENDARIO (04 ampliaciones de plazo)
INICIO DE OBRA	: 03.Dic.2015
FINAL DE OBRA	: 12.Abr.2016
INSPECTOR DE OBRA	: Ing. William Marca Gonzales (reemplazó al Ing. Luciano Elias Toledo)
INSPECTOR DE OBRA	: Ing. Frank Nique Agreda (reemplazó al Ing. Percy Álvarez Villar)

32. En ese sentido y conforme a lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la Experiencia N° 1 "Mejoramiento de espacios recreativos" aportada por el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia del postor en la especialidad se ajusta a la definición de obras similares establecida en las bases integradas.
33. Por otro lado, respecto al argumento del comité de selección referido a que la experiencia presentada solo hace referencia a "espacios recreativos en el sector 2", sin detallar la naturaleza o tipología del proyecto, es necesario señalar que la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante corresponde al mejoramiento de una infraestructura recreativa; lo cual permite apreciar claramente la naturaleza del proyecto, que está vinculada a la mejora de un espacio destinado a actividades recreativas, como son los **parques** denominados **Acosta, Belén y Quiñones**.
34. Por tanto, de la evaluación conjunta y razonada de los documentos señalados anteriormente, este Tribunal concluye que la Experiencia N° 1 cumple con la definición de obras similares establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, con lo cual se desestima los argumentos del Consorcio Adjudicatario y la Entidad, quienes afirmaron lo contrario.
35. Llegado a este punto, es preciso indicar que, de acuerdo con el Contrato N° 78-2015-MSI y la Resolución de Subgerencia N° 453-2016-1320-SO-GDD/MSI del 19

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

de julio de 2016, el Consorcio Impugnante ha acreditado un importe de S/604,099.56, el cual corresponde al monto que implicó la ejecución de la obra “Mejoramiento de los espacios recreativos en el sector 02, distrito de San Isidro - Lima - Lima”. Este monto ha sido declarado en el Anexo N° 10, para acreditar la Experiencia N° 1.

En ese sentido, **debe validarse el importe S/ 604,099.56** mencionado anteriormente para efectos de determinar la experiencia del Consorcio Impugnante.

36. Cabe precisar que, según el Anexo N° 3 del formato N° 15 “*continuación del acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación*”, el comité de selección, entre otros, validó las Experiencias N° 2 y N° 3 del Consorcio Impugnante por el importe total de **S/ 723,446.06** consignado en el Anexo N° 10.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, corresponde que en esta instancia se adicione el monto de **S/ 604,099.56** como facturación válida en la oferta del Consorcio Impugnante.

Por lo tanto, efectuando la sumatoria de la experiencia validada por el comité de selección y la validada por este Tribunal, se tiene que el Consorcio Impugnante acredita una facturación ascendente a **S/ 1,327,545.62 (un millón trescientos veintisiete mil quinientos cuarenta y cinco con 62/100 soles)**, consignado en el Anexo N° 10, evidenciándose que este monto supera el requisito de calificación por “Experiencia del postor en la especialidad”, establecido en **S/ 1'243,761.68**.

37. En este contexto, habiéndose determinado que el Consorcio Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación por “Experiencia del postor en la especialidad” establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde **revocar** la descalificación de su oferta y tenerla por **calificada**. Asimismo, por este motivo, debe revocarse la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
38. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.***

39. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante solicitó que se le otorgue la buena

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

pro procedimiento de selección.

Al respecto, y tras al análisis del primer punto controvertido, este Tribunal ha decidido revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, teniéndola por **calificada**, y ha dispuesto dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

40. Ahora bien, de acuerdo con el formato N° 15 “*continuación del acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación*”, se observa que el Consorcio Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación y el Consorcio Adjudicatario el segundo lugar en la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria).
41. Siendo así, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación, conforme a lo señalado anteriormente.
42. Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
43. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado fundado, corresponde devolver la garantía presentada por el Consorcio Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
44. Finalmente, y en vista que se está otorgando la buena del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>3</sup>.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-

---

<sup>3</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO NIÑO MANUELITO**, integrado por las empresas **J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque Manco Cápac del distrito de Parcona - provincia de Ica - departamento de Ica”*, convocada por la Municipalidad Distrital de Parcona, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del postor **CONSORCIO NIÑO MANUELITO**, integrado por las empresas **J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** en la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria), debiendo tenerse su oferta por **calificada**.
  - 1.2 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria) al postor **CONSORCIO TARGARYEN**, integrado por las empresas **CMM INGENIEROS CONSTRUCTORA & CONSULTORÍA y GRUPO JRC CONSTRUCTORA S.R.L.**
  - 1.3 **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MDP/CS - (Primera Convocatoria) al postor **CONSORCIO NIÑO MANUELITO**, integrado por las empresas **J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CONSORCIO NIÑO MANUELITO**, integrado por las empresas **J. BRUCE INGENIEROS S.A.C. y WRR INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** presentada al interponer su recurso de apelación,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3218-2024-TCE-S2*

de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

**Paz Winchez.**